



**AUDIENCIA PROVINCIAL
DE BARCELONA**

SECCION DECIMOSEXTA

**INCIDENTE DE IMPUGNACIÓN DE COSTAS POR INDEBIDAS
DEL ROLLO 71/2004-A**

SENTENCIA

Ilmos. Sres.
AGUSTÍN FERRER BARRIENDOS
JORDI SEGUÍPUNTAS
INMACULADA ZAPATA CAMACHO

En Barcelona, a veintisiete de junio de dos mil seis.

VISTO, ante la Sección Dieciséis de esta Audiencia Provincial, el presente incidente sobre impugnación de tasación de costas por indebidas, practicada por la Sra. Secretaria de esta Sala en el rollo del que dimana, promovido por los Procuradores

en nombre y representación de
respectivamente, en el rollo de apelación nº 71/2004, dimanante de los autos de Juicio ordinario, número 566/2002 seguidos por el Juzgado Primera Instancia 13 Barcelona, a instancias de

representados en esta Alzada por la Procuradora Doña
contra representado por el Procurador
D.
representada por el Procurador D.
representada por el Procurador D.



de quedar gravado con el IVA devengado por los servicios prestados por su letrado y procurador.

2º) No hay duda de que, como se afirma en la consulta de constante referencia, "Las cantidades que en concepto de costas judiciales se tasán a favor de una de las partes litigantes no tienen la consideración de contraprestación de operación alguna sujeta al Impuesto sobre el Valor Añadido, puesto que la parte en favor de la cual se determina la percepción de dichos importes no efectúa ninguna entrega de bienes o prestación de servicio en favor de la parte condenada al pago de las citadas costas judiciales". Se trata en realidad, como allí se razona, de una indemnización. Desde luego, el pago de dicha indemnización no da lugar a una nueva liquidación tributaria, pero precisamente tal carácter y el derecho del acreedor a la restitución íntegra exigen que el impuesto pueda ser repercutido al condenado al pago de las costas.

En definitiva, siendo los honorarios de la defensa y representación procesal "costas" del proceso según el art. 241 LEC y, formando parte de tales gastos el IVA satisfecho (o que deberá satisfacer) la parte favorecida por la condena de la contraria, de ninguna manera cabe considerar indebido su reflejo en la tasación (v. SSTs de 24 de noviembre y 9 de diciembre de 2004).

SEGUNDO.- Estima asimismo

indebida la partida correspondiente al escrito de solicitud de la tasación de costas incluida en la minuta de los letrados de la contraparte (criterio 87 de los orientadores del Colegio de Abogados). Tampoco este motivo de impugnación puede prosperar. Porque indudablemente los actores hubieron de instar la práctica de la tasación, circunstancia suficiente para justificar la partida en cuestión. Debe al efecto hacerse notar que la consignación que realizó la referida codemandada tuvo lugar con posterioridad a la presentación del correspondiente escrito e incluso a la práctica de la propia tasación.

Se desestimar, en consecuencia, la impugnación formulada por No obstante, en aplicación de lo dispuesto en el art. 246-4 en relación con 394-1 LEC, dadas las razonables dudas de derecho que la cuestión examinada en el primer fundamento de esta resolución ha suscitado, no se realizará expresa imposición de las costas devengadas en el incidente.

TERCERO.- Impugnó asimismo el codemandado D.

la inclusión en la tasación de costas de la minuta de los letrados de la contraparte por cuanto dicha minuta aparece dirigida exclusivamente frente a Y, como ratificó la representación procesal de los demandantes en el acto de la vista, en efecto así es. Se aclarará por tanto aquí dicho extremo, sin quepa tampoco efectuar especial pronunciamiento sobre las costas motivadas por la referida impugnación.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS

Que debemos desestimar y desestimamos la impugnación por indebidas de la tasación de costas practicada en el presente rollo de apelación el pasado 26 de abril formulada por la representación procesal de Y, acogiendo la impugnación formalizada por D. Se aclara que del pago del importe de la minuta de los letrados D. y



incluida en dicha tasación ha de responder exclusivamente
No se efectúa especial pronunciamiento sobre las costas causadas en el
incidente.

4/4

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- En el mismo día de su fecha, y una vez firmada por todos los Magistrados que la han dictado, se da la anterior sentencia la publicidad ordenada por la Constitución y las Leyes. DOY FE.